

## **ACORDADA Nº 16/11**

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los quince días del mes de Abril del año dos mil once, reunidos en Acuerdo los Señores Conjueces del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Enrique Félix CALOT, Norma Graciela RODRIGUEZ y Juan Manuel TROITIÑO, bajo la presidencia del primero de los nombrados; y

### **RESULTANDO**

Que a raíz de diversos pedidos formulados por distintos magistrados, se formó el Expediente Nº 12650, del registro de la Secretaría de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia, caratulado "Subrogancias s/Solicitud de pagos - Acordada 34/03".

Que luego del análisis del mismo, el Superior Tribunal de Justicia resuelve excusarse de resolver los pedidos de compensación económica inherentes a los Tribunales Colegiados.

Que para ello dicta la Resolución Nº 17 de fecha 16 de Febrero de 2011, en la cual -además de la excusación señalada- se dispone que por Secretaría se efectúe el sorteo entre los conjueces correspondientes y que, una vez integrado, se le de intervención al Tribunal para que en el marco del expediente resuelva lo que estime procedente.

Que ello obedeció a que los magistrados titulares de nuestro máximo Tribunal Provincial, entendieron que los Conjueces "se encuentran en mejores condiciones de proyectar la imparcialidad que aquí se requiere para el presente caso", puesto que ellos mismos y los magistrados previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial "participan de una u otra manera de las mismas características funcionales de pertenencia, con relación al régimen de subrogancias y reconocimiento de compensaciones económicas en tal carácter".

Que de esta manera entendieron que "para este especial caso, que su análisis y decisión debe ser abordado por quienes no ostenten de manera actual relación directa ninguna con el tema a resolver, tanto sea por haber efectuado pedidos de reconocimiento de compensaciones funcionales por subrogancias, como si estuvieran en situación de poder plantearlo".

Que en cumplimiento de lo expuesto, se forma el Expediente Nº 31582, que tramita por ante la Secretaría de Superintendencia y Administración, caratulado "Subrogancias s/Solicitudes de pago Tribunales Colegiados" y se efectúa el pertinente sorteo.

Que de este modo, el Superior Tribunal de Justicia queda integrado por los Conjueces que han sido mencionados "ut supra"; y

## **CONSIDERANDO**

Que atento lo dispuesto en el inciso tercero de la Resolución Nº 17/11 ya señalada, este Tribunal ha estimado procedente que la mejor forma de resolver el asunto traído a estudio consiste en dictar la presente Acordada, en la cual se establecerá el régimen del pago de subrogancias o compensaciones económicas en los Tribunales Colegiados.

Que para ello y con el objeto de no modificar criterios ya preestablecidos, se ha tomado como antecedente la Acordada Nº 24/96, según Acordada Nº 34/03 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y complementarla con lo dispuesto en la Ley Nacional 23.376 -Procedimientos para la designación de jueces subrogantes, en caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los Jueces de Primera Instancia y de los integrantes de las Cámaras de Casación o de Apelación, Nacionales o Federales- y las respectivas Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en lo que fuere pertinente.

Que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Acordada Nº 28 de fecha 28 Julio del año 2009, ha considerado estos casos de no fácil resolución, para lo cual ha tenido que dictar las normas pertinentes respecto a los requisitos y modalidades que se deben aplicar en relación a los pagos por subrogancias y allí se ha dicho que “la redacción empleada en el texto de la norma -por la Ley Nacional 23.376- ha dado lugar a interpretaciones contradictorias en las distintas jurisdicciones, así como a numerosas consultas efectuadas por las habilitaciones respectivas e, incluso a la aplicación de principios contenidos en las Acordadas nros. 3/03 y 4/03...”.

Que se puede considerar al “Tribunal” como la manifestación objetiva del órgano jurisdiccional instituido por preceptos constitucionales, para ejercer la función que le es propia dentro de los límites previstos por las reglas de la competencia judicial. Así el “Tribunal”, constituye la unidad orgánica en la estructuración objetiva del Poder Judicial, considerado como órgano-institución, que tiene diversas manifestaciones en la organización judicial del país y de la provincia, dividiéndose en unipersonal (singular) o colegiado (plural), según que su personificación se muestre en un único juez o en un colegio de juzgadores.

Que el “Tribunal” colegiado muestra a su vez una bifurcación de funciones entre la presidencia y el cuerpo. La primera tiene, esencialmente, atribuciones de trámite, orden, y dirección; las atribuciones del segundo son de esencia decisorias sobre el fondo y sobre las cuestiones formales sustanciadas.

Que si en un cuerpo colegiado se produce una vacante, la misma será ocupada por un magistrado de otro “Tribunal”, hasta tanto se provea el nuevo nombramiento o mientras se reintegra el titular. El resto de los miembros de este órgano plural, no subroga ni suplanta al miembro ausente, ellos cumplen la función para la cual fueron designados, ya sea como

presidente o parte integrante del cuerpo, y cuando la norma lo exija, por ejemplo si el cuerpo debe decidir con tres votos, se llamará a un tercer magistrado.

Que la subrogación consiste en la acción y efecto de subrogar, es decir, sustituir una persona en lugar de otra.

Que si en un "Tribunal" conformado por los jueces "A", "B" y "C" se produce la vacante del magistrado "C", el juez "A" seguirá fallando como juez "A" y el "B" como "B", pero nunca van a fallar como juez "C", y si ello fuera necesario, habrá que convocar a un nuevo magistrado "D" proveniente de otro organismo, que es quien subrogará.

Que en el supuesto mencionado en el considerando precedente, si el cargo vacante se prolonga en el tiempo, por una parte, la presidencia se deberá alternar sólo entre "A" y "B", y por la otra, actuando como cuerpo tendrán siempre primer y segundo voto en forma alternativa, e inclusive puede ocurrir que este orden se diera en el caso de contar con la integración del magistrado "D".

Que aunque en este caso habrá un aumento del trabajo, este no será significativo - sería equiparable a un aumento de causas-, habida cuenta de la obligación impuesta por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -que no ha hecho más que reeceptar el contenido del artículo 152 de nuestra Constitución-, en cuanto impone en los Tribunales Colegiados que cada integrante deba fundar su voto bajo pena de nulidad. Esta manda ha sido interpretada en autos "Trujillo Nores, Juana s/Sucesión Ab Intestato s/Recurso de Queja" Expte. 519/02 de la Secretaría de Recursos, en el sentido que el voto individual puede ser expresado mediante una simple adhesión, lo que no transgrede la disposición constitucional citada, entonces, si bien la adhesión implica no elaborar materialmente el voto, implica un conocimiento de la causa y una concordancia con el voto al que se adhiere.

Que por el contrario, consideramos que existe una recarga funcional extraordinaria -la que debe ser compensada económicamente- cuando, en un Tribunal de tres miembros faltan dos de ellos en forma permanente, puesto que el magistrado restante, en función de los artículos 14, 33, 42 y 50 -este último en el supuesto que la Cámara quedara con sólo uno de sus miembros- de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no tendrá la posibilidad de renovación anual de la Presidencia. En este supuesto, si la doble vacancia durara más de un año, a partir del segundo y hasta su reemplazo se generará el derecho a percibir la mejora económica, se considera apropiado para este caso la cuarta parte del haber percibido por este magistrado. Se encuentra comprendido en este supuesto si una Sala de la Cámara de Apelaciones quedara con un solo miembro, ya que éste tendrá que actuar en forma permanente en la vocalía de trámite.

Que en función de lo que ya se ha señalado y lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Título VIII Reemplazos y Subrogancias, entendemos que no corresponde pago de subrogancia u otro tipo de compensación económica entre los miembros de un mismo organismo, excepto entre los miembros de las Salas Penal, y Civil, Comercial y

del Trabajo entre sí, ya que en nuestra provincia ambas Salas integran un mismo organismo, a diferencia de otras jurisdicciones, en donde para atender las diversas competencias se conforman otras Cámaras, a lo que debemos adunar el caso mencionado en que el Tribunal o la Sala quede integrado con un único miembro; tampoco corresponde el pago por subrogancia en el caso de la creación de un nuevo cargo u organismo, hasta que el nuevo integrante u organismo sea puesto en funciones, por ejemplo, el tercer miembro de la Sala Penal o como fue el caso de la creación del Tribunal de Juicio en lo Criminal en el Distrito Judicial Norte; ni en el supuesto de que el cargo acompañe una función conexas, como el Tribunal Oral de Menores para los miembros de la Cámara, o en su caso el Juez Correccional cuando tuvo que actuar en su momento como Juez de Ejecución.

Que sí corresponde una compensación económica por subrogancia en los casos en que los miembros de la Cámara de Apelaciones, de un Tribunal de Juicio en lo Criminal o de un Juzgado de Primera Instancia deban reemplazar a un Ministro del Superior Tribunal de Justicia, en ese caso y si retuvieren su cargo la compensación consistirá en la cuarta parte del sueldo correspondiente al cargo reemplazado.

Que idéntico procedimiento corresponderá para el reemplazo de los miembros de una Sala de la Cámara por los de la otra, de la Cámara por miembros de los Tribunales de Juicio en lo Criminal y viceversa o entre los Tribunales de Juicio en lo Criminal entre sí, o si los magistrados de primera instancia debieran subrogar la Cámara o el Tribunal de Juicio en lo Criminal.

Que en el supuesto que el reemplazo de un Ministro del Superior Tribunal de Justicia deba serlo por un miembro de la Cámara, de un Tribunal Oral, o de un Juez de Primera Instancia, sin retención de su cargo, su haber será sólo el del cargo a reemplazar. Supuesto que se extiende al caso en que un Juez de Primera Instancia deba integrar en forma permanente la Cámara o un Tribunal Oral, también sin cumplir las funciones de su cargo de origen.

Que en todos estos supuestos se deben cumplir los restantes requisitos que deben concurrir para acceder al beneficio, que se establecen para el pago de subrogancias o compensaciones funcionales para los magistrados que integren los cuerpos colegiados.

Que en el sentido propiciado se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en la Causa N° 5.701/2003 "Sambuceti; Juan Carlos c/EN-M° Justicia- Defensoría Gral. de la Nación- DTO. 5046/51 s/Empleo Público", en donde se ha reconocido el pago de una compensación por subrogación al Dr. Sambuceti, quien junto a su función habitual de Defensor Oficial ante la Cámara de Casación Penal, ejerció las tareas pertenecientes a la Defensoría Oficial en relación al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 -en calidad de subrogante-. Aquí, un Defensor Oficial de la Cámara de Casación cumplió funciones conjuntamente en un Tribunal Oral en lo Criminal.

Que por otra parte, no corresponde el pago por subrogancia efectuado como consecuencia de una excusación o una recusación, por entender que en estos casos el trabajo que recae en otro magistrado de la misma jerarquía –en este caso de un Tribunal Colegiado– es compensado con otra causa cuando a su vez tenga que excusarse o ser recusado.

Que conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 17 de fecha 16 de Febrero de 2011 del Superior Tribunal de Justicia y lo previsto en el inciso o) del artículo 36 e inciso d) del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL  
ATLANTICO SUR**

**ACUERDA:**

1º) **APROBAR** el Régimen de pago de Subrogancias para los Magistrados que deban integrar Tribunales Colegiados en el Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, que como Anexo forma parte del presente Acuerdo, el que deberá ajustarse a los criterios establecidos en la presente Acordada, incluidos sus considerandos.

2º) Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firma:     Dr. Enrique Félix Calot (Conjuez)  
              Dra. Norma Graciela Rodríguez (Conjuez)  
              Dr. Juan Manuel Troitiño (Conjuez)  
              Dr. Carlos Salvador Stratico (Secretario)

## ANEXO ACORDADA N°: 16/2011

Artículo 1º.- Los Magistrados que tengan obligación legal o reglamentaria de reemplazar a otros -en todas las causas- en Tribunales Colegiados en cargos de igual o superior jerarquía que aquel de que son titulares y en el cual continúan cumpliendo funciones, cumplidos los requisitos que se establecen en el artículo segundo, tendrán derecho a una gratificación consistente en la cuarta parte del sueldo correspondiente al cargo que reemplazan.

Artículo 2º.- Requisitos que deben concurrir conjuntamente:

- a) Que se trate de un cargo en otro organismo, o de un miembro de una Sala de la Cámara de Apelaciones que integre la otra Sala.
- b) Que no se trate de otro cargo asignado conjuntamente por ley.
- c) Que el cargo no sólo haya sido creado, sino ocupado físicamente por un magistrado.
- d) Que el cargo igual o superior se halle vacante o su titular se encuentre con licencia o suspensión. Se excluyen los reemplazos por compensación de feria.
- e) Que no corresponde computar a los efectos del pago por subrogancia, los días de licencia que por cualquier motivo utilice el subrogante.
- f) Que el período de reemplazo sea superior a treinta (30) días.
- g) Que el reemplazo sea legal o reglamentario. No operándose automáticamente, el interesado deberá acompañar el reclamo de los haberes con una copia de la resolución de autoridad competente que hubiera dispuesto el reemplazo y certificación de la duración del mismo.

Artículo 3º.- A los Magistrados que tengan obligación legal o reglamentaria de reemplazar a otros en Tribunales Colegiados en cargos de superior jerarquía que aquel de que son titulares y en el cual dejan dedesempeñar funciones, se les abonará la remuneración correspondiente al cargo que reemplazan. La liquidación será proporcional al tiempo de desempeño.

Artículo 4º.- En el supuesto que la vacancia transitoria o definitiva fuere prolongada y la subrogancia fuere por causas, para ello se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos: La complejidad de la causa y la dedicación puesta en el expediente, si se ha intervenido en toda la causa o sólo en parte, la cantidad de días en que haya debido concurrir a audiencias -y dentro de ellas, el tiempo insumido en las mismas-, el tipo de resoluciones dictadas -ya sean definitivas o interlocutorias-, si se fundamentó el voto o si se trató de una adhesión y todo otro parámetro que sirva para poder ponderar el grado de actuación dentro de la causa. El monto

que resulte en una causa no puede superar la suma equivalente a la cuarta parte de un sueldo del magistrado sustituido, por cada año de actuación, ello teniendo en cuenta que los otros integrantes del Tribunal o Sala deben ocuparse del resto de las causas. El cálculo deberá efectuarse indefectiblemente al finalizar cada proceso, quedando fuera del reconocimiento los reemplazos aislados, debiéndose cumplir los requisitos del artículo segundo. La certificación de las intervenciones será efectuada por el Secretario del Tribunal o Sala, los magistrados titulares del órgano en donde se efectuó la sustitución, fijarán la retribución en función de las pautas señaladas, y finalmente se dará intervención de la Secretaría de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia, que tendrá la tarea de unificar los criterios que se adopten para la liquidación que correspondiere.

Artículo 5º.- En la liquidación se computará la antigüedad propia del subrogante y se hará en proporción al tiempo de desempeño.

Artículo 6º.- En el supuesto que un Tribunal o una Sala de la Cámara de Apelaciones quede integrada con un único miembro titular, por existir en este caso una recarga funcional extraordinaria, corresponderá una compensación económica. De suceder este hecho, si la doble vacancia durara más de un año, a partir del segundo y hasta la designación de un miembro permanente, se generará el derecho a percibir la mejora económica, considerándose apropiado para este caso la cuarta parte del haber del magistrado.

Artículo 7º.- No corresponde el pago por subrogancia efectuado como consecuencia de una excusación o recusación entre magistrados de la misma jerarquía en los cuerpos colegiados.

Artículo 8º.- Fíjase el plazo perentorio de sesenta (60) días subsiguientes a la terminación de la causa y/o del período considerado, para presentar el reclamo de haberes respectivo, pasado el cual se dará por decaído el derecho a hacerlo.

Artículo 9º.- Facúltase al Secretario de Superintendencia y Administración para dictar las normas reglamentarias y adoptar las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de este régimen, de conformidad con los criterios que surgen de la presente Acordada.

Artículo 10º.- Las pautas fijadas por esta Acordada rigen los reemplazos que se cumplan a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

#### ARTICULO TRANSITORIO

Artículo 11º.- En función del deber impuesto a todo Tribunal de resolver las cuestiones que integran la continenencia, lo prescripto en el artículo anterior no alcanza las peticiones efectuadas por los magistrados en el presente expediente, a las que se aplicará lo resuelto en esta Acordada.

Firma: Dr. Enrique Félix Calot (Conjuez)  
Dra. Norma Graciela Rodríguez (Conjuez)  
Dr. Juan Manuel Troitiño (Conjuez)  
Dr. Carlos Salvador Stratico (Secretario)